

**LEY N° 46 DE 1988**

(2 Noviembre)

POR LA CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, SE OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**ASPECTOS GENERALES DE PLANEACION**

**ARTICULO 1. Noción y objetivos del Sistema.** El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que se crea y organiza mediante la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos:

- a. Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre.
- b. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre.
- c. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre.

**ARTICULO 2. Definición de Desastre.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras Entidades de carácter humanitario o de servicio social.

**ARTICULO 3. Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.** La Oficina Nacional para la Atención de Desastres, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual, una vez aprobado por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, será adoptado mediante decreto del Gobierno Nacional.

El Plan incluirá y determinará todas las orientaciones, acciones, programas y proyectos, tanto de carácter sectorial como del orden nacional, regional y local que se refieran, entre otros a los siguientes aspectos:

- a. Las fases de prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación a los diferentes tipos de Desastres;
- b. Los temas de orden técnico, científico, económico, de financiación, comunitario, jurídico e institucional;
- c. La educación, capacitación y participación comunitaria;
- d. Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, regional y local;
- e. La función que corresponde a los medios masivos de comunicación;
- f. Los recursos humanos y físicos de orden técnico y operativo;
- g. La coordinación interinstitucional e intersectorial;
- h. La investigación científica y estudios técnicos necesarios;
- i. Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y atención.

**ARTICULO 4. Participación de las Entidades y Organismos Públicos y Privados en la Elaboración y Ejecución del Plan Nacional.** Todas las entidades y organismos públicos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el Plan a que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable, y será sancionable con destitución. Así mismo, las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

**PARAGRAFO.-** Para los efectos de lo previsto en este artículo cada Ministerio, Departamento Administrativo, Entidades Territoriales y Descentralizadas o Personas Jurídicas de que trata esta norma, deberán designar la dependencia o persona a quién se le confieren específicamente la ejecución de las actividades indispensables para asegurar su participación en la elaboración y ejecución del plan.

**ARTICULO 5. Planeación Regional, Departamental y Municipal.** Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1527 de 1981 y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1306 de 1980 y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan.

**ARTICULO 6. Sistema Integrado de Información.** Corresponderá a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, organizar y mantener un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad. Para estos efectos el Gobierno Nacional dispondrá que las entidades correspondientes establezcan los sistemas y equipos necesarios para detectar, medir, evaluar, controlar, transmitir y comunicar las informaciones, así como realizar las acciones a que haya lugar.

## **CAPITULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES Y OPERATIVOS**

**ARTICULO 7. Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.** Créase el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres integrado de la siguiente manera:

- a. El Presidente de la República, o su delegado, quién lo presidirá;
- b. Los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte;
- c. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- d. Los Directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Nacional;
- e. El Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y
- f. Dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las Asociaciones Gremiales Profesionales o Comunitarias.

**PARAGRAFO.-** Los Ministros del Despacho que de acuerdo con el presente artículo conformen el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. En el caso del Ministro de Defensa Nacional, éste podrá delegar su asistencia también en el Comandante General de las Fuerzas Militares. En el caso del Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subjefe del mismo Departamento. Actuará como secretario del Comité el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

**ARTICULO 8. Comités Regionales y Operativos locales.** Créanse Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los Departamentos, intendencias y comisarías, y Comités Operativos Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarán conformados por:

- a. Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, según el caso, quién lo presidirá;
- b. El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente;
- c. El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud para los Comités Operativos Locales;
- d. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva Jurisdicción;
- e. Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana;
- f. Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales, o de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarios;
- g. El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, actuará como secretario del Comité Regional u Operativo Local respectivo.

**ARTICULO 9. Oficina Nacional para la Atención de Desastres.** Créase, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres. El Jefe de esta Oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prestacional igual al de los Viceministros.

La Oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento, comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

**ARTICULO 10. Fondo Nacional de Calamidades.** El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984 continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.

### **CAPITULO III MANEJO DE SITUACIONES ESPECIFICAS DE DESASTRE**

**ARTICULO 11. Declaratoria de Situación de Desastres.** El Presidente de la República declarará mediante Decreto, y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de Desastre y en el mismo acto la calificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal.

**ARTICULO 12. Efectos de la Declaratoria de Situación de Desastre.** Producida la declaratoria de situación de desastre, se aplicarán las normas pertinentes. Las autoridades administrativas, según el caso ejercerán las competencias que en virtud de esta Ley se adopten, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

**ARTICULO 13. Declaratoria de Retorno a la Normalidad.** El Presidente de la República, oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, decretará que se ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá en el mismo decreto que continuará aplicándose, total o parcialmente las mismas normas especiales de que trata el artículo anterior, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

**ARTICULO 14. Plan de Acción Específico para la Atención de Desastre.** Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, procederá a elaborar, con base en el plan nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de Desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria. Cuando se trate de situaciones calificadas como departamentales, intendenciales, comisariales, distritales o municipales, el plan de acción será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Regional u

Operativo Local respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria y con las instrucciones que impartan el Comité Nacional y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

**ARTICULO 15. Dirección, Coordinación y Control.** La dirección, coordinación y control de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender la situación de Desastre, corresponderá a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, de acuerdo con las orientaciones que señale el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, si la situación ha sido calificada como nacional, o al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde del Distrito Especial de Bogotá o Alcalde Municipal, con la asesoría y orientación del respectivo Comité Regional u Operativo local para la Prevención y Atención de Desastres, según la calificación hecha y contando con el apoyo del Comité Nacional y la Oficina Nacional para Atención de Desastres, según lo establecido en el artículo precedente.

**ARTICULO 16. Participación de Entidades Públicas y Privadas durante la Situación de Desastres.** En el mismo decreto que declare la situación de Desastre, se señalarán según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del plan específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente.

#### **CAPITULO IV FACULTADES EXTRAORDINARIAS**

**ARTICULO 17. Facultades Extraordinarias.** De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que dicte normas sobre las siguientes materias:

- a. Régimen de organización y funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, del Comité Nacional, de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres creados por la presente Ley. En ejercicio de esta facultad podrá modificar la organización y funciones de organismos, entidades y fondos de carácter público, únicamente en lo relacionado con las actividades y operaciones referentes a la atención y prevención de desastres, para adecuarlos e integrarlos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;
- b. Organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades;
- c. Reforma del Título VIII de la Ley 9ª de 1979;
- d. Régimen legal especial para las situaciones de desastres declaradas en los términos del artículo 12 de esta Ley y durante las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo en los siguientes aspectos:
  - 1) Celebración y trámite de contratos por parte de entidades públicas;
  - 2) Control fiscal de los recursos que se destinen al desastre;
  - 3) Procedimientos sumarios para la adquisición y expropiación de inmuebles, ocupación temporal o demolición de los mismos, imposición de servidumbres y solución de conflictos entre particulares surgidos por causas o por ocasión del desastre o calamidad pública;
  - 4) Sistemas de moratoria o refinanciación de deudas contraídas por los damnificados con entidades públicas del orden nacional;
  - 5) Incentivos de diversa índole para estimular las labores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de las áreas afectadas;
  - 6) Sistemas de Administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastres;
  - 7) Mecanismos de autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes y valores de todo tipo, donados para la atención de desastres;

- e. Adoptar mecanismos que garanticen la dirección, coordinación, control y evaluación tanto del Plan Nacional como de los Planes de Acción Específicos para la Prevención y Atención de Desastres;
- f. Incorporar a los Paramédicos, personal capacitado esencialmente para laborar en desastres, dentro de la clasificación del recurso humano en salud en los niveles técnicos y auxiliares;
- g. Modificar la integración y funciones del Consejo Nacional de Recursos Humanos en salud en lo relacionado con los planes educativos para el personal de los niveles técnicos y auxiliar;
- h. Reformar, modificar y adicionar las normas que rigen la organización y funcionamiento del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana y en general las que regulan la atención y prevención de desastres;
- i. Codificar y armonizar todas las leyes y decretos que regulan la atención y prevención de catástrofes.

**ARTICULO 18. Campaña de Promoción.** Para efectos de promover e impulsar el cumplimiento de esta Ley, declárase el año siguiente al comienzo de la vigencia de la misma, como el año de la Campaña de preparación para la prevención y el manejo de desastres, para instar a todas las instituciones públicas y privadas y a la comunidad en general, a unir esfuerzos alrededor de este propósito nacional.

Se organizará una campaña coordinada a nivel Nacional por el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a nivel Departamental, Intendencial, Comisarial, distrital y municipal por los correspondientes Gobernadores, Intendentes, Comisarios o Alcaldes.

**ARTICULO 19. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE